

383-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas nueve minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora FMM, a favor del señor AAMM, procesado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la demanda se realizan las siguientes consideraciones:

I. En el presente proceso constitucional se reclama que se ha vulnerado el derecho a la libertad física del imputado por parte de la autoridad demandada, puesto que ha permitido el exceso del plazo de la detención provisional, ya que fue capturado el 28 de julio de 2016 y hasta la fecha no se ha realizado la vista pública.

II. 1. Se advierte que la pretensión posee conexión con otras que constan en solicitudes de exhibición personal presentadas ante este Tribunal, las cuales han sido clasificadas bajo las referencias 384-2018 y 385-2018; por lo que es procedente efectuar algunas consideraciones relativas a la acumulación de procesos, a fin de evaluar la posibilidad de aplicar supletoriamente el trámite que para ese tipo de incidentes prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Tal y como se ha afirmado, por ejemplo, en la resolución de fecha 20 de octubre de 2017, hábeas corpus 476-2016, la acumulación de procesos supone el conocimiento y posterior resolución de dos o más causas conexas entre sí, con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Existe conexidad cuando alguno de los elementos de la pretensión – fáctico o jurídico– comparte identidad en el reclamo.

2. Así, la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no establece cuándo resulta procedente dicha acumulación y tampoco la manera en que esta podrá ser realizada, por lo cual se deberá aplicar de forma supletoria el trámite establecido para ello en el CPCM, en virtud de lo dispuesto en su artículo 20.

Al respecto, el artículo 105 CPCM prevé que la acumulación de diferentes procesos podrá ser solicitada por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el tribunal, cuyo trámite debe sustanciarse de conformidad con el artículo 114, que dispone, entre otros, de la concesión de audiencia o traslado a las partes para que se pronuncien respecto a tal acumulación.

No obstante dicha regla general, habrá casos en los que pueda prescindirse de conceder

dicha audiencia o traslado, v.gr. *cuando la conexión jurídica y fáctica de las pretensiones es tan intensa que no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes si se ordena la acumulación de los mismos sin conceder el referido traslado.*

3. Aplicando las anteriores consideraciones al caso en estudio se advierte que, en el presente proceso de hábeas corpus, se cuestiona que el imputado *AAMM* se encuentra cumpliendo detención provisional fuera del plazo establecido por la ley, a la orden del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal 64-17-3 (n.c.), y que además no se ha realizado el juicio.

Por su parte, en los procesos de hábeas corpus 384-2018 y 385-2018 también las señoras *IV* y *MJMP* objetan el exceso del plazo de la detención provisional en el mismo proceso penal y que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador no ha realizado la vista pública, ello en relación con los imputados *MERV* y *DEMP*.

Tomando en cuenta lo dispuesto en dicha normativa, la advertida coincidencia entre aspectos de la pretensión planteada en este proceso y las propuestas en los otros hábeas corpus mencionados –los cuales se encuentran en la misma etapa–, es preciso proceder a la acumulación de estos últimos al presente, con el objeto de pronunciar una única resolución, sin que sea necesario conceder previamente audiencia al demandado, pues en todos los casos se objeta el exceso en el plazo de la restricción de libertad física, acontecida en el mismo proceso penal, a cargo de idéntica autoridad judicial.

III. Dado que se plantea una posible vulneración a derechos tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de juez ejecutor. Este es un representante de la Sala para dar cumplimiento al diligenciamiento eficaz del hábeas corpus –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Correlativamente la autoridad demandada debe responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también deberá documentar y comunicar oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador o a cualquier otra autoridad judicial que haya decretado la medida cautelar de detención provisional en contra de los

favorecidos en el aludido proceso penal, a efecto de que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC –el mismo día en caso de encontrarse la autoridad demandada dentro de esta circunscripción o el siguiente día, de ser fuera de la misma–.

2. Verificar en el proceso penal instruido en contra de *AAMM*, *MERVA* y *DEMP*, la fecha y el juez o tribunal que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de aquellos, así como el tiempo que se ha mantenido. De igual forma, el juez ejecutor deberá informar si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en el derecho de libertad personal del favorecido, puntualizando su estado actual.

3. Requerir al tribunal mencionado o a cualquier otro que tenga a su cargo el proceso penal seguido en contra de *AAMM*, *MERV* y *DEMP* certificación de los siguientes pasajes: i) acta de audiencia inicial y su respectiva resolución, ii) acta de audiencia preliminar, iii) auto de apertura a juicio, iv) acta o actas de audiencia especial para revisión de la medida cautelar, si la hubiere, y v) de cualquier otra actuación que permita determinar el tiempo en que los encartados han cumplido la medida cautelar de detención provisional. Lo anterior deberá ser atendido por la autoridad demandada dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor.

4. Indicar la situación jurídica actual de los señores *MM*, *RV* y *MP* respecto a su libertad física y el estado del correspondiente proceso penal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el cual deberá remitirse a esta Sala dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada por las peticionarias y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

2. Asimismo, la autoridad a cargo del proceso penal respectivo deberá informar su estado actual y la situación jurídica de los imputados respecto a su derecho de libertad personal; debiendo comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva

certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. Por otra parte, esta Sala advierte que las peticionarias FMM, IV y MJMP no han señalado dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, ni medio técnico para recibir notificaciones, únicamente han relacionado, respectivamente, las siguientes direcciones: *****; ***** y en *****; todos del municipio de Rosario de Mora –el cual se encuentra fuera de la ciudad sede de este Tribunal–.

En virtud de lo antes expuesto, y con el objeto de garantizar los derechos de audiencia y protección jurisdiccional de las señoras *FMM, IV y MJMP*, mediante el conocimiento real y oportuno de la presente resolución, esta Sala estima pertinente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° CPCM, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Rosario de Mora, para notificar este pronunciamiento a las peticionarias en la dirección indicada.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a las solicitantes a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Ahora bien, de conformidad con el art. 170 CPCM también es preciso prevenir a las solicitantes para que señalen un medio técnico, un lugar dentro de la circunscripción de esta Sede o medio electrónico inscrito al Sistema de Notificación Electrónica (SNE), donde puedan recibir los siguientes actos procesales de comunicación; caso contrario, en atención a lo establecido en el inciso 1° del artículo 171 de la referida normativa, las respectivas resoluciones se notificarán mediante el tablero de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 13, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 20, 105, 114, 141 inciso 1°, 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil,

esta Sala **RESUELVE:**

1. *Acumúlense* al presente proceso, los hábeas corpus 384-2018 y 385-2018.
2. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de los señores *AAMM*, *MERV* y *DEMP* y para su diligenciamiento se nombra como juez executor al bachiller Daniel Isaí Rodríguez Vides, del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, quien intimará al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador o a cualquier otra autoridad judicial que haya decretado la medida cautelar de detención provisional en contra de aquellos en el aludido proceso penal, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.
3. *Requíerese* a la autoridad demandada que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la intimación que realice el juez executor nombrado, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.
4. *Solicítese* al tribunal mencionado o aquel que tenga a cargo el enjuiciamiento penal, que informe la situación jurídica de los imputados *AAMM*, *MERV* y *DEMP*, en relación con su libertad personal y el estado actual del respectivo proceso penal; asimismo, que haga del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que emita y que incida en el aludido derecho de los favorecidos, junto con la certificación de dicho pronunciamiento y de sus correspondientes notificaciones.
5. *Previénese* a las señoras *FMM*, *IV* y *MJMP* para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalen lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, medio técnico o electrónico –inscrito al Sistema de Notificación Electrónica– para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario las respectivas resoluciones se les notificarán por medio del tablero de este Tribunal.
6. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Rosario de Mora para que notifique este pronunciamiento a las peticionarias en las direcciones señaladas en el considerando V.
7. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
8. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
9. *Notifíquese*.

A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ
ESCOBAR-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.